

OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE 1782/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil veinte, por el Juzgado Cuarto [anteriormente Juzgado Cuarto]¹, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

- 1. Que por escrito presentado por la autoridades demanda Oficial, el día tres de agosto de dos mil veinte, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil veinte, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
- 2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otrosel siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

BAJA CALIFORNIQUE agotado el procedimiento, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

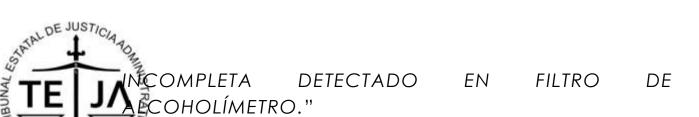
STATAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDOS

- 4. PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 fracción II y 94 fracción IV de la Ley del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- 5. SEGUNDO.- Glosario.- A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de
	Justicia Administrativa del
	Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y
1	Control Vehicular del
	Municipio de Tijuana Baja
	California.
Oficial	Oficial adscrito a la
	Dirección General de Policía
	del Ayuntamiento de Tijuana
	Baja California.

- 6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
- 7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *********2 del diecisiete de agosto de dos mil diecinueve emitida por el Oficial, en la que se atribuyó a la actora: "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD



BAJA CALIFONNIEI Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse la boleta de infracción impugnada no se acreditara que la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento, al considerar que se aplicó indebidamente los artículos 102 Cuater, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito.

- Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
- CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos 10. en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. CUMPLIR CON LOS **PRINCIPIOS** CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".
- 11. **QUINTO.- Análisis.-** En su único concepto de agravio, las recurrentes sostienen esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal (hoy artículo 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

TE California), al haberse excedido el Juzgado Cuarto al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, por los siguientes motivos:

BAJA CALIFORNIA

- Considera que el Juzgado A Quo resolvió de 12. manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora por cuanto a no cometió la infracción y de que comprobante de la prueba de espirado es nulo en virtud de que carece las formalidades previstas por la ley, y que a su decir le generó incertidumbre de que ese resultado le corresponde a la parte actora, además de la supuesta falta de higiene de la pipeta. Que al modificar el contexto de la litis, y con ello principios congruencia los de exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.
- 13. Que la A quo debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

Del estudio del agravio respecto al inciso a), se considera infundado, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

- 14. El artículo 82 de la Ley del Tribunal, establece que las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener, entre otros, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.
- 15. De lo anteriormente expuesto, y en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de sentencias contemplado por el artículo 17 Constitucional, se desprende que la A quo se encuentra obligada a realizar el análisis de lo vertido tanto en el escrito

procession de demanda como en la contestación de demanda de la autoridad demandada, sin que en el caso que nos ocupa, existan las condiciones para baja californique opere la suplencia de la queja contemplada por la Ley del Tribunal.

- 16. No obstante lo anterior, se advierte que la A Quo procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, así como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.
- 17. El artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, señala que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales previstas por el mismo numeral, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.
- 18. Sirve de apoyo la jurisprudencia 1.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, que a la letra señala:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de



su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

19. De ahí que se considera infundado el aspecto de agravio identificado en el inciso a).

Del estudio del agravio respecto al inciso b), resulta infundado y suficiente para confirmar la sentencia recurrida. Se explica.

- 20. Resulta infundado el argumento de la recurrente con relación a que, de las pruebas exhibidas se acredita el cumplimiento de las etapas que conforman el procedimiento establecido en el Reglamento de Tránsito, relacionado con la implementación de los filtros de alcoholímetro a través del Programa de Control Preventivo de Ingestión del Alcohol y Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos.
- 21. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito, una vez que el conductor ha detenido su marcha en el filtro de alcoholímetro, se encuentra obligado a realizarse la prueba de espirado; en caso de que el resultado arroje que se encuentra fuera del límite permitido de alcohol, deberá ser turnado al Juez Municipal para que ordene la correspondiente certificación. Y en su momento, emitir la boleta de infracción.

El mismo dispositivo normativo en comento, ablece que el resultado de la prueba de espirado, es prueba fehaciente de la cantidad de alcohol en elaboración del certificado médico de esencia, el cual únicamente determina el tiempo probable de detención del conductor con la finalidad de proteger su integridad física.

- 23. Sin embargo, es observable para este Pleno, que obra en autos a foja 39, el supuesto resultado de la prueba de espirado, en el cual se señaló un número de folio de certificado médico de esencia distinto al practicado al actor, aunado a lo anterior, se observa que la fecha que se asentó en el resultado no coincide con la fecha de la boleta de infracción impugnada ni con las demás documentales, pues en la misma se señala el primero de enero de dos mil y no el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, por lo que se advierte que no se cumplimentó el procedimiento que rige el acto.
- 24. Además, la autoridad demandada basó la motivación de la boleta de infracción, únicamente en la conducta de la parte actora de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, dentro del contexto de la implementación del filtro de alcoholímetro, el cual exige la práctica de la prueba de espirado.
- 25. Por consiguiente, de un análisis resulta evidente que no se sustanció debidamente el procedimiento que rige el acto, al no haberse practicado la prueba de espirado en la misma fecha que la boleta de infracción y el certificado médico de esencia, por lo que se concluye que no es jurídicamente posible haberse seguido el orden cronológico del procedimiento de conformidad con lo contemplado por el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.
- 26. Por lo tanto, el agravio resulta infundado y suficiente para confirmar la nulidad decretada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, ya que no se acredita que la parte actora se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por

TE JAMES DE CONTRA LE CONT

BAJA CALIFORNIA

27. Conforme a lo expuesto y fundado en el presente fallo, siendo infundado el concepto único de agravio, se procede a confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el dieciocho de febrero de dos mil veinte, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

1

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1782/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho foias útiles. ---Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----

